



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00352-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Se aportará el poder, el cual debe contener todos los requisitos exigidos por el CGP, además debe estar acorde con las partes, el objeto del proceso y deberán allegarlo con la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dichos mandatos fueron enviados desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez no se aportó poder alguno.
2. En el acápite de pretensiones enuncia el “pagaré No. 11886679”, sin embargo, al verificar los documentos allegados dicho pagare no reposa en el expediente, por lo tanto, debe adecuar en debida forma las pretensiones o allegar el título correspondiente.
3. De igual manera debe adecuar el encabezado de los hechos y el hecho No. 3 los hechos, puesto que hace referencia al pagare “No. 1865281 CRÉDITO HIPOTECARIO”, el cual no reposa en el expediente y si es del caso lo aportará.
4. No comprende el despacho la razón por la cual en el hecho cuarto manifiesta que respecto al pagaré No. 4960793006746309 5471413011544099, se encuentra al día, con 0 cuotas en mora y que

el próximo vencimiento es el 03/05/2022, si en el acápite de pretensiones y el hecho número 10 y 12, solicitó mandamiento por los intereses moratorios desde el 26/10/2021, fecha que coincide con el vencimiento del título valor, por lo tanto, debe aclarar dicha imprecisión.

5. Deberá corregir el acápite de competencia, acorde como lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del C. G del P., teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo hipotecario.
6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
7. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, y en contra de la señora LEIDY BIBIANA OSORIO UPEGUI, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

085

YA